

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-19/2018

**ACTORA:** YERALDI GUADALUPE  
CABRERA GAMBOA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** JESSICA LAURA  
JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>1</sup> el dos de mayo de dos mil dieciocho, en los juicios de inconformidad TEECH/JI/004/2018 y acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018.

**ANTECEDENTES:**

De la narración de hechos que la actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral en Chiapas para elegir gobernador.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal responsable.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El quince de enero de dos mil dieciocho el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resolvió el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/CQD/Q/YGCG/CG/012/2017 y acumulados formado con motivo de las quejas presentadas, entre otros, por la ciudadana Yeraldi Guadalupe Cabrera Gamboa, por promoción personalizada, actos anticipados de propaganda, campaña electorales, y uso indebido de recursos públicos en contra del Diputado Local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Fundación Jaguar Negro.

Resolución en la que declaró infundadas las quejas por lo que hace al uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña. Y determinó que Oscar Eduardo Ramírez Aguilar era administrativamente responsable de actos de promoción personalizada y Fundación Jaguar Negro respecto de actos de promoción personalizada a favor del diputado.

**3. Juicio de Inconformidad.** El veintiuno de enero del año en curso, en contra de la determinación anterior la actora interpuso juicio de inconformidad al estimar que debía concluirse que se estaba en presencia de actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que la propaganda desplegada por Oscar Eduardo Ramírez Aguilar estaba en realidad dirigida a los electores y no a los militantes de un partido dentro del proceso interno de selección. Además, se le debió considerar como precandidato o candidato, ante las manifestaciones que constan en notas periodísticas de su pretensión de ser candidato a la gubernatura del Estado y no esperar a que tenga tal carácter; y solo considerarlo como servidor público.

**4. Resolución impugnada.** El dos de mayo siguiente el *Tribunal responsable*, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala

Superior en el diverso juicio electoral SUP-JE-11/2018,<sup>2</sup> resolvió los juicios de inconformidad TEECH/JI/004/2018 y acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, en el sentido de revocar lisa y llanamente la determinación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**5. Juicio electoral.** El siete de mayo, en contra de la determinación anterior la actora promovió juicio electoral.

**6. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, mediante proveído de once de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-JE-19/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, el medio de impugnación citado en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, incisos d) y

---

<sup>2</sup> En la sesión de once de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio electoral SUP-JRC-11/2018, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el *Tribunal responsable*, a efecto de que emitiera una nueva en la que de manera congruente y exhaustiva resolviera los planteamientos hechos valer por la actora en su juicio de inconformidad; esto es, se pronuncie sobre los argumentos relativos a la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos expresados por la promovente, así como también analizara lo correspondiente a los actos de promoción personalizada no sólo desde la óptica de los conceptos de disenso de los denunciados, sino además lo hiciera a la luz de los agravios manifestados por la inconforme.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>4</sup>

Ello, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en el que impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas, mediante la que revocó la determinación del Consejo General del Instituto local, en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de la presunta comisión de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos, en el contexto de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico, que proceda para controvertir dicho acto; por lo que es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como Juicio Electoral, a fin de velar por el acceso a una tutela judicial efectiva.

Ahora bien, es un hecho notorio que Oscar Eduardo Ramírez Aguilar actualmente es postulado por la coalición Juntos Haremos Historia como candidato a Senador de mayoría relativa por el estado de Chiapas<sup>6</sup>. No obstante, tal circunstancia, la competencia para conocer del asunto corresponde a esta Sala Superior, puesto que en esta

---

<sup>4</sup> En la actualización realizada el doce de noviembre de dos mil catorce. En los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.

<sup>5</sup> En lo sucesivo *Ley de Medios*.

<sup>6</sup> Consúltase el ACUERDO INE/CG298/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A SENADORAS Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

instancia se cuestiona la legalidad de una sentencia en la que se revocó la determinación emitida en un procedimiento especial sancionador que se instauró por hechos, que, **al momento de su comisión, podían configurar actos anticipados de campaña en la elección de Gobernador**, así como presunta promoción personalizada y supuesto uso indebido de recursos públicos.

Esto es, si durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador; la resolución administrativa primigeniamente impugnada; y la sentencia ahora controvertida, se llevó a cabo el estudio de conductas que presuntamente estaban dirigidas a incidir en la elección de Gobernador, por lo que determinar en esta instancia jurisdiccional federal que los actos inciden ahora en la elección de Senador implica un cambio en la materia de la controversia que atentaría contra la certeza y seguridad jurídica de las partes involucradas.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDO. Improcedencia.**

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello, tal y como lo advierte el *Tribunal responsable* al rendir su informe circunstanciado.

La *Ley de Medios* establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del artículo 9, párrafo 3. Conforme al artículo 10, párrafo 1, inciso b), serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8 de la propia *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el juicio electoral SUP-JE-11/2018.

conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la *Ley de Medios* establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la actora controvierte la resolución emitida por el *Tribunal responsable* en el juicio de inconformidad TEECH/JI/004/2018 y acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, el dos de mayo de dos mil dieciocho, la cual le fue notificada personalmente el mismo día, es decir, el **dos de mayo del año en curso**, tal y como consta en la razón de notificación personal practicada a la ciudadana Yeraldi Guadalupe Cabrera Gamboa<sup>8</sup>, documental pública emitida por la actuaria adscrita al *Tribunal responsable* en uso de sus facultades. Documental que en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, tiene pleno valor probatorio respecto de lo ahí sentado.

Por tanto, si la resolución que se reclama se notificó personalmente a la actora el dos de mayo de la presente anualidad, entonces, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **tres al seis del mismo mes y año**; lo anterior, considerando todos los días horas hábiles, toda vez que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral local que está en curso.

Siendo que la demanda fue presentada ante el Tribunal responsable hasta el **siete de mayo siguiente**, esto es, fuera del plazo legal

---

<sup>8</sup> Razón de notificación que obra agregada a foja 705 en el cuaderno accesorio 1 del expediente.

previsto para presentar el medio de impugnación.<sup>9</sup> Por tanto, es inconcuso que su presentación fue de manera extemporánea.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora en su demanda refiere “bajo protesta de decir verdad” que fue notificada de la resolución que controvierte el tres de mayo, sin embargo, como ya se precisó, existe en el expediente documental pública que prueba lo contrario:

---

<sup>9</sup> Véase sello de recepción de la demanda, por parte de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, en el que consta como fecha de recepción “2018 MAY -7 PM 9:01”, la cual obra agregada al expediente principal.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Oficina de Actuarios

17-5 0703 70

**RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA CIUDADANA YERALDI GUADALUPE CABRERA GAMBOA, PARTE ACTORA.**

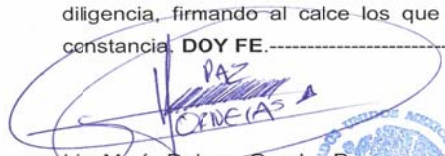
**Juicio de Inconformidad TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018.**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, siendo las ~~dieciocho~~ dieciocho horas con veinte minutos del día dos de mayo de dos mil dieciocho, la suscrita Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Lic. María Dolores Ornelas Paz, quien se identifica con gafete oficial con fotografía expedido por dicho Tribunal Colegiado, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, dictado por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018;


**HAGO CONSTAR:** Que me constituí personalmente en el domicilio ubicado en: AVENIDA SABINO NUMERO 217, COLONIA ALBANIA BAJA, TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, en busca de la parte actora **YERALDINE GUADALUPE CABRERA GAMBOA**, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/004/2018; y cerciorada de ser éste el domicilio señalado en autos por la parte actora para oír y recibir notificaciones, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta Ciudad; además por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta Ciudad; así como por el dicho de quien encuentro al interior mismo, persona quien dijo responder al nombre de Yeraldi Guadalupe Cabrera Gamboa y quien se identifica con Credencial para votar expedida por Instituto Nacional Electoral con número de folio 1618099990631, de lo cual doy fe de tener a la vista, y de la cual me cercioro de que los rasgos fisionómicos de la persona con quien entiendo la diligencia corresponden fielmente a la fotografía que me es puesta a la vista; y quien dijo ser la parte actora, lo cual es corroborado por la suscrita actuaría; y previo cercioramiento de la calidad con la que se ostenta, procedo a notificarle el contenido íntegro y textual de la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018. A lo que bien enterada con quien entiendo la diligencia personalmente ciudadana **YERALDINE GUADALUPE CABRERA GAMBOA**, parte actora en el Juicio de Inconformidad TEECH/JI/004/2018, manifiesta que oye y recibe copia debidamente autorizada de la resolución de dos de mayo de dos mil dieciocho, emitida por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Juicio de Inconformidad



TEECH/JI/004/2018 y sus acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018,  
constante de 31 treinta y un fojas útiles, escritas de ambos lados; dándose así  
por notificada personalmente; lo anterior con fundamento en los artículos 307, 310,  
311, 312, 313 y 314 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado  
de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas. Atento a lo anterior, se da por terminada la presente  
diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo para  
constancia. DOY FE.-----

  
Lic. María Dolores Ornelas Paz  
Actuaria del Tribunal  
Electoral del Estado de Chiapas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS  
ACTUARIO

YERALDI GUADALUPE CABRERA GAMBOA 

Recibi. copia autorizada de resolución



Documental pública que, como ya se refirió, tiene pleno valor probatorio y en la cual consta el nombre y firma de recepción de la actora. Asimismo, obra en el expediente constancia de tres de mayo de dos mil dieciocho, suscrita por la Secretaria General del *Tribunal responsable*, en la que hace constar que el plazo de cuatro días para impugnar la sentencia dictada en los juicios de inconformidad TEECH/JI/004/2018 y acumulados TEECH/JI/005/2018 y TEECH/JI/006/2018, con que contaba Yeraldi Guadalupe Cabrera Gamboa, corrió del tres al seis de mayo del año en curso.<sup>10</sup>

Sin que de las constancias que corren agregadas en el expediente se advierta una fecha diversa de notificación a la actora, respecto de la sentencia que ahora impugna.

En consecuencia, si en el caso existe prueba de que la sentencia impugnada fue notificada a la actora el dos de mayo del año en curso; por ende, que el plazo para promover el juicio concluyó el seis de mayo

<sup>10</sup> Constancia del cómputo que obra agregada en la foja 708 del cuaderno accesorio 1.

siguiente, y si la demanda se recibió hasta el siete de mayo de dos mil dieciocho, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda presentada por Yeraldi Guadalupe Cabrera Gamboa.

**NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**